Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Jersey sobre el intercambio de información en materia tributaria[1]

Por: Natera, S.C.[2]

Estimados clientes y amigos:

El pasado 22 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Jersey sobre el intercambio de información en materia tributaria, firmado en las ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez" (el "Acuerdo", "México" y "Jersey", según corresponda) y su Protocolo, mismo que entró en esa fecha.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del "Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos" ("Acuerdo propuesto por la OCDE").

A. Objeto y alcance del Acuerdo (artículo 1)

En términos del Acuerdo, las autoridades competentes de ambos países se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por el mismo.

La información en comento deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, ejecución, recaudación o cobro de los impuestos de referencia, con respecto a personas sujetos a los mismos, o la investigación de casos en materia tributaria o el enjuiciamiento de asuntos penales fiscales en relación con dichas personas.

B. Jurisdicción (artículo 2)

En términos del Acuerdo, para la implementación del mismo la información deberá proporcionarse por la autoridad competente de la parte requerida sin tomar en cuenta si la persona a quien se refiere la información es, o si la información está en posesión de, un residente o nacional de una Parte.

C. Impuestos comprendidos (artículo 3)

El Acuerdo será aplicable a los siguientes impuestos:

1. En México: (i) impuesto sobre la renta; (ii) impuesto empresarial a tasa única; e (iii) impuesto al valor agregado.

2. En Jersey: (i) impuesto sobre la renta; e (ii) impuesto sobre bienes y servicios.

D. Intercambio de información previa solicitud (artículo 5)

[1] Texto publicado por Natera, S.C. en la Nota Informativa 055/2012 de fecha 23 de marzo de 2012.

[2] Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo establece que las autoridades de ambos países únicamente solicitarán información de conformidad con el mismo cuando no la puedan obtener por otros medios, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas.

En adición, el Acuerdo establece que las partes deberán asegurarse de que sus autoridades competentes cuentan con la facultad de obtener y proporcionar la información correspondiente.

Asimismo, el Acuerdo amplía los requisitos que se deberán señalar en las solicitudes de información, al establecer que en la misma se deberá especificar: (i) el período por el cual se solicita la información y (ii) las razones para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración fiscal y aplicación de la parte requirente, con respecto a la persona sometida a inspección o investigación.

Por su parte, el Acuerdo no contempla el procedimiento previsto por el Acuerdo propuesto por la OCDE para garantizar la rapidez en la respuesta de la parte a la que se le requiera información.

E. Posibilidad de rechazar una solicitud (artículo 7)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo establece como supuesto en que la parte requerida podrá negarse a proporcionar asistencia, el hecho de que la parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas.

Además, el Acuerdo no contempla el supuesto previsto por el Acuerdo propuesto por la OCDE que establece que no se impondrá a una parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones (i) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o (ii) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

F. Costos (artículo 9)

El Acuerdo establece que la incidencia de los costos ordinarios en los que se incurra para proporcionar asistencia serán pagados por la parte requerida, mientras que los costos extraordinarios, por la parte requirente.

G. Entrada en vigor (artículo 11)

El Acuerdo entrará en vigor dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la última notificación por escrito con la que se de cuenta que ambos países han cumplido con los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del mismo, esto es a partir del día 22 de marzo de 2012.

Las disposiciones del Acuerdo tendrán efecto:

1. Para asuntos penales, en la fecha de entrada en vigor.

2. Para todos los demás asuntos, en la fecha de entrada en vigor, pero únicamente en cuanto a ejercicios fiscales que inicien en esa fecha o a partir de ella, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan en esa fecha o a partir de ella.

H. Terminación (artículo 13)

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes contratantes lo de por terminado. Se establece el procedimiento aplicable para tales efectos..

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.